

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FIRSTBANK
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

OMAR RAMÍREZ
VARONA, VANESSA RUBÍ
SANTIAGO TORRES y la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

KLCE202100378

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D CD2017-0811

Sobre:
Ejecución de Hipoteca
In Rem

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Mediante recurso de *certiorari* presentado el 31 de marzo de 2021, Firstbank Puerto Rico (Firstbank o la peticionaria) nos solicita que dejemos sin efecto la *Orden* emitida el 23 de noviembre de 2020, notificada el 24, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el foro primario denegó varias solicitudes de enmienda *nunc pro tunc* sometidas por la peticionaria. Además, decretó que el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la co-demandada Verónica Rubí Santiago Torres, por haberse emplazado a alguien de nombre distinto.

Adelantamos que, tras un ponderado examen del legajo apelativo y del derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido. Así modificado, se confirma.

I

El 11 de julio de 2017, Firstbank presentó una acción *In Rem* de Ejecución de Hipoteca Por la Vía Ordinaria contra el Sr. Omar Ramírez

Varona, la Sra. Vanessa Rubí Santiago Torres y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos (señores Ramírez Varona-Santiago Torres). Al así hacerlo, reclamó haber concedido a favor de los demandados un préstamo por la suma de \$68,740.00 con intereses al 9.20% anual y que tal préstamo está evidenciado por los documentos que sometió como anejos a su *Demanda*. Tales documentos fueron: (1) *Balloon Note (Fixed Rate)*, *Balloon Rider (Conditional Right to Refinance)*, *Balloon Note Addendum (Conditional Right to Refinance)*, *Allonge*, *Prepayment Penalty Rider Cláusula Adicional sobre Penalidad por Pre-pago*, (2) Escritura número cuatrocientos veintidós (422) sobre Primera Hipoteca otorgada el catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007) ante el Notario Público Jorge García Soto; (3) Estudio de Título efectuado el 6 de junio de 2017 por Ramón F. Gómez Marcos; (4) *Status Report Pursuant to Service members Civil Relief Act* sobre ambos individuos demandados; (5) *Notice of Abandonment of Property* emitido el 19 de abril de 2014 sobre propiedad ubicada en la Urb. Doraville, Calle Andalucía #20, en Dorado, Puerto Rico en el caso In re: Ramírez Varona, Omar, caso número 10-05334-ESL ante el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico; y (6) Declaración Jurada suscrita el 1 de agosto de 2018 por Marianne Spickers Sepúlveda, Oficial de Firstbank Puerto Rico.

Surge del expediente que luego de varios trámites procesales Firstbank solicitó la anotación de rebeldía y se dictara sentencia en rebeldía *In Rem* contra los señores Ramírez Varona- Santiago Torres. Esta solicitud fue concedida, por lo que el 13 de agosto de 2018, notificada el 23 de agosto de 2018¹, el TPI anotó la rebeldía a los demandados y dictó *Sentencia* en la que declaró Con Lugar la *Demanda In Rem* ordenándose la ejecución de hipoteca y venta en pública subasta de la propiedad hipotecada.

En virtud de la aludida sentencia, el 23 de enero de 2019, Firstbank presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia Mediante Venta en*

¹ Sin embargo, el 10 de diciembre de 2018, se decretó la Notificación de *Sentencia* por Edicto.

Pública Subasta. En su escrito, indicó que la sentencia en rebeldía emitida fue publicada en el periódico *The San Juan Daily Star* el 13 de diciembre de 2018 y el 20 de diciembre de 2018 notificada a las partes por correo certificado con acuse de recibo. Asimismo, informó tener interés en proceder con la ejecución y venta en pública subasta de la propiedad hipotecada cuya descripción registral señaló es como a continuación se transcribe:

---URBANA: Solar marcado con la letra A del Plano de Inscripción de la comunidad Doraville, localizado en el Barrio Higuilar del término municipal de Dorado, Puerto Rico, con un área superficial de mil ciento quince punto siete mil cuatrocientos veinticinco (1,115.7425) metros cuadrados, colinda por el Norte en una distancia de veintiocho punto treinta y un metros (28.31) con el solar marcado con la letra C del mismo Plano de Inscripción y destinado a uso público; por el SUR, en una distancia de cincuenta punto setecientos dieciséis metros (50.716), con el lote número uno (1) propiedad del señor Frank Rowe y con el lote número dos (2) propiedad del señor Ramón Moya, por el ESTE, en una distancia de cincuenta punto trescientos veintitrés metros (50.323), con el solar marcado con la letra B del mismo Plano de Inscripción; y por el OESTE, en una distancia de cuarenta y siete punto quinientos veintinueve metros, con el lote número veintiocho (28) propiedad del señor Adalberto Amador. -----

--- Inscrita al tomo Karibe de Dorado, finca número 15028. Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección IV de Bayamón. -----

Con su escrito, Firstbank sometió copia de un *Affidávit* suscrito por Ray Abner Ruiz Berríos en el que se certifica la publicación de la Sentencia por Edicto el 13 de diciembre de 2018 en el periódico *The San Juan Daily Star*. De igual forma, sometió copia de varios sobres enviados el 20 de diciembre de 2018 y recibidos de vuelta y ponchados "*Return to sender not deliverable as addressed unable to forward*" y de una certificación de propiedad inmueble sobre la finca número 15028. El 29 de enero de 2019, notificada el 11 de febrero del mismo año, el TPI emitió *Orden de Ejecución de Sentencia* y *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*.

Posteriormente, el 27 de marzo de 2019, la peticionaria sometió una *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc* en la que indica que por error e inadvertencia **en los documentos judiciales** se identificó a la codemandada como **Vanessa** Rubí Santiago Torres cuando su nombre correcto es **Verónica** Rubí Santiago Torres. Por tal razón, solicitó que al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, se enmendara *nunc pro tunc* los escritos presentados ante el tribunal para que estos contengan el nombre correcto de la codemandada, **Verónica** Rubí Santiago Torres. Atendida esta moción, así como varias otras que la peticionaria presentó sobre el mismo asunto, el tribunal emitió la decisión recurrida en la que dispuso: “No ha lugar. El Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre Verónica Rubí Santiago Torres, toda vez que a quien se emplazó fue a Vanessa Rubí Santiago Torres.”

Inconforme con lo resuelto, la peticionaria solicitó la reconsideración de lo decidido. Al así hacerlo, manifestó que la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.8, permite que en cualquier momento se enmiende cualquier emplazamiento. De igual forma, al citar la decisión alcanzada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Colón Gandía v. Tribunal Superior, 93 DPR 225 (1966) resaltó que se ha resuelto que los tribunales pueden ordenar que se enmiende un emplazamiento cuando se trata de situaciones en que se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar. Sostuvo que la situación en el presente caso trata sobre un error de forma, un error gramatical en el nombre que se consignó en el emplazamiento, por lo que procedía la enmienda *nunc pro tunc* solicitada. Mediante *Orden* del 26 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo del mismo año, el foro recurrido denegó la solicitud de reconsideración. Insatisfecha aún, la peticionaria recurrió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes dos errores:

ERRÓ EL TPI, AL CONCLUIR QUE LA DESIGNACIÓN INAPROPIADA DEL PRIMER NOMBRE DE LA CODEMANDADA, VERÓNICA RUBÍ SANTIAGO TORRES, EN LOS ESCRITOS DEL CASO NO ES UN MERO ERROR DE FORMA SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA.

ERRÓ EL TPI, AL DETERMINAR QUE NUNCA SE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LA CODEMANDADA, VERÓNICA RUBÍ SANTIAGO TORRES, TODA VEZ QUE SE DESIGNÓ INAPROPIADAMENTE SU PRIMER NOMBRE EN EL EMPLAZAMIENTO.

Atendido el recurso, el 12 de abril de 2021 emitimos *Resolución* en la que, entre otras cosas, concedimos a la parte recurrida el término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debamos expedir el recurso de *certiorari*. Transcurrido en exceso el término concedido sin que así compareciera dicha parte, damos por sometido el recurso sin su comparecencia y procedemos a resolver la cuestión planteada.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank

v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

Mediante la sentencia se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes involucradas. Vélez v. AAA, 164 DPR 772, 791 (2005); Falcón v. Maldonado, 138 DPR 983, 989 (1995) y Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 656 (1987). La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que los errores de forma en las sentencias, así como en las órdenes u otras partes del expediente, puedan corregirse por el tribunal mediante una enmienda *nunc pro tunc*. Tal enmienda, puede realizarse en cualquier momento, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Otero Vélez v Schroder Muñoz, 200 DPR 76 (2018); Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 202 (1973). Por ser de naturaleza *nunc pro tunc*, las enmiendas se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original. Otero Vélez v Schroder Muñoz, *supra*; Vélez v. AAA, *supra*; SLG Coriano-Correa v. K-mart Corp., 154 DPR 523, 530 (2001); y otros.

De otra parte, las enmiendas deberán estar siempre sostenidas por el expediente del tribunal. Asimismo, cuando ya ha transcurrido en exceso el término dispuesto por ley para apelar o solicitar revisión de la sentencia u orden, las enmiendas solicitadas no podrán menoscabar los derechos ya adquiridos por cada litigante. El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la

corrección de una mera inadvertencia. Otero Vélez v Schroder Muñoz, *supra*.

Nuestra jurisprudencia reconoce como los errores de forma más comunes aquellos clericales u oficinescos, los errores mecanográficos, los errores en nombres de personas, lugar, fechas, números o cifras. Vélez v. AAA, *supra* a la pág. 792 y SLG Coriano-Correa v. K-mart Corp, *supra*, a la pág. 530. Así pues, mediante la herramienta provista por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, puede añadirse como condena entregar frutos luego de que se ha reconocido el derecho de propiedad de una parte. Además, se puede permitir dar una descripción completa en la sentencia de una propiedad en disputa. SLG Coriano Correa v. K-mart Corp., *supra*, a la pág. 530.

-C-

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada, que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 467 (2017). Este mecanismo procesal le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Torres Zayas v. Montano Gómez et als. *supra*, pág. 467.

Para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. Por tanto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aun cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als.,

supra; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015). Cabe destacar que el emplazamiento se trata de un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 579 (2002). Así pues, la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia, produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, págs. 468-469.

De ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal que rige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4. Dicha disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[. . .]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales, [se emplazará] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** (Énfasis nuestro)

Sin embargo, cuando el emplazamiento no se puede diligenciar razonablemente por la vía personal, la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.6(a), permite que la parte demandada sea emplazada mediante la publicación de un edicto en las siguientes instancias:

[L]a persona esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada..., y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada

que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito. Rivera v. Jaume, *supra*, págs. 575-576.

El edicto para publicar deberá contener: (i) Título- Emplazamiento por Edicto; (ii) Sala del Tribunal de Primera Instancia; (iii) número del caso; (iv) nombre de la parte demandante; (v) **nombre de la parte demandada a emplazarse**; (vi) naturaleza del pleito; (vii) nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante; (viii) nombre de la persona que expidió el edicto; (ix) fecha de expedición; (x) término dentro del cual la persona emplazada debe contestar la demanda y la advertencia de los efectos que puede tener el no hacerlo. Regla 4.6(b) de Procedimiento Civil, *supra*, Caribbean Orthopedics v Medshape, Inc., et al, 2021 TSPR 124 (2021).

Una vez el Tribunal ha autorizado el emplazamiento por edicto, la precitada regla exige que, dentro del periodo de diez (10) días a partir de la publicación del edicto, el demandante envíe al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección residencial o postal conocida. Como el emplazamiento por edicto le permite al Tribunal obtener jurisdicción sobre la persona demandada, y a la parte demandante obtener una sentencia a su favor por medio de una publicación en un periódico que probablemente pasará desapercibida para la parte afectada, **es de vital importancia que las disposiciones estatutarias que gobiernan dicho mecanismo sean observadas estrictamente.** Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 25-26 (1993). Así pues, por ejemplo, se ha declarado nulo un emplazamiento que no se publicó en un periódico de circulación diaria y en el que no se le envió copia del edicto publicado. Banco Popular v. SLG Negrón, 164 DPR 855 (2005). Por otro lado, se ha permitido la enmienda a un emplazamiento por edicto cuando no se le remitió a la parte demandada evidencia de

cuándo se publicó el edicto. En tal ocasión, nuestro más alto foro razonó que si bien es cierto que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, no exige que se indique la fecha de publicación, la realidad es que esta exige que el edicto incluya el término dentro del cual la persona emplazada deberá contestar la demanda. Así pues, al razonar que en el caso de un emplazamiento por edicto el término para contestar comienza desde que se publicó el edicto, es indispensable que, en los casos que correspondan, se notifique por correo certificado también evidencia de la fecha de publicación del edicto. Caribbean Orthopedics v Medshape, Inc., et al., *supra*.

De otra parte, y en lo que respecta a la figura de la Sociedad Legal de Gananciales, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone expresamente que “cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá diligenciar el emplazamiento **a ambos cónyuges**, por sí y en representación de la [sociedad conyugal] compuesta por ambos”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, pág. 471. Ello responde al propósito de notificar a ambos cónyuges de la acción instada en su contra para “evitar planteamientos de nulidad ante los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges”. Id., pág. 470, citando al *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, marzo 2008, pág. 9. Es decir, al demandar a la sociedad de gananciales, “se deberá diligenciar el emplazamiento **a ambos cónyuges**, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Pubs. JTS, 2011, T.I, pág. 341, según citado en Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, pág. 471.

Por consiguiente, la práctica a seguir para un correcto emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales es que, mediante dos emplazamientos, se emplace individualmente a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la sociedad legal de bienes

gananciales que estos constituyen. En ese sentido, huelga expedir un tercer emplazamiento dirigido exclusivamente a la Sociedad Legal de Gananciales. Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para “(nombre del cónyuge A), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”, y uno para “(nombre del cónyuge B), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”. *Id.*, pág. 471 esc. 5.

A esos efectos, cuando se demande a la sociedad de gananciales **se debe emplazar a ambos cónyuges**, en representación de la sociedad conyugal. Ello obedece a que la sociedad legal de gananciales tiene personalidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen y, en consecuencia, “la masa de bienes gananciales es separada y distinta de aquella que le pertenece a cada uno de sus dos miembros en capacidad individual”. *Id.*, pág. 472-473, citando a *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, marzo 2008, pág. 9.

III

Previo a resolver la controversia planteada en el presente caso, consideramos necesario destacar que conforme indicamos, entre las instancias en las que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos permite intervenir en asuntos discrecionales está el que no hacerlo en la etapa de los procedimientos en que se plantea la cuestión, constituiría un fracaso a la justicia. Por entender que así sucedería si declináramos atender el auto presentado, expedimos el recurso. En este, Firstbank arguye que incidió el tribunal al no permitirle corregir el nombre de una demandada para que conste su nombre correcto **Verónica** Rubí Santiago Torres y no **Vanessa** Rubí Santiago Torres como fue identificada desde la demanda. A tales efectos, sostiene que el error en el nombre de la codemandada es uno de forma de aquellos cuya enmienda, tanto la Regla 4.8 de Procedimiento

Civil, *supra*, así como la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permiten realizar de manera *nunc pro tunc*.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, entendemos que la solicitud de enmienda *nunc pro tunc* sometida por Firstbank para corregir el nombre erróneamente establecido en todos los documentos judiciales del trámite procesal, es improcedente en derecho. Veamos.

Conforme señalamos, en el presente caso Firstbank solicitó al tribunal, tal cual autoriza a hacer la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enmendar el nombre de la codemandada. La razón para tal pedido descansa en que por error e inadvertencia se identificó erróneamente a esta demandada con el nombre **Vanessa** y no **Verónica** como realmente se llama. Así pues, reclama en su recurso que el error cometido fue uno de forma que puede ser enmendado *nunc pro tunc*. En apoyo a tal planteamiento, cita las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Colón Gandía v. Tribunal Superior, 93 DPR 225 (1966); León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249 (2001); Infante de Arce v. Montalvo Mulero, 165 DPR 757 (2005);² Vélez v. AAA, *supra*; y Security Inc. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 202 (1973). Igualmente, a su favor hace alusión a dos sentencias emitidas por paneles hermanos de este Tribunal: Fossas Dávila v. Pagán Rivera, KLAN201200750, 2013 WL 1224110 y Borrero Medina v. ICQ Foods, KLCE201400417, 2014 WL 2883457.

Evaluated meticulosamente el asunto, no albergamos duda alguna de que **las circunstancias presentes en el caso de epígrafe son totalmente distinguibles de aquellas habidas en los citados casos e inclusive son distintas de las presentes en la jurisprudencia recientemente publicada por nuestro Tribunal Supremo. Veamos.**

² Aclaremos que la porción citada por la peticionaria en su escrito, aunque así no lo indica al citarla, se encuentra contenida en la Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la que se unieron el Juez Presidente Señor Hernández Denton y el Juez Asociado Señor Rebollo López.

En el caso de Colón Gandía v. Tribunal Superior, *supra*, así como en el de León v. Rest. El Tropical, *supra*, se levantaron reclamos de insuficiencia en el emplazamiento por error en el nombre contenido en la notificación-citación-emplazamiento diligenciado. En el primero de estos, se cuestionó la jurisdicción del tribunal ya que el documento diligenciado estaba dirigido a El Imparcial, Inc., y no a Editorial El Imparcial, Inc. Por su parte, en León v. Rest. El Tropical, *supra*, el error reclamado en el emplazamiento trataba de que este estaba dirigido a Restaurant Tropical y no a Restaurant El Tropical, Inc. En ambas situaciones, el Tribunal Supremo sostuvo la enmienda realizada al emplazamiento. Sin embargo, conforme anticipamos, hay circunstancias particulares en la presente causa de acción que no permiten sostener la acción solicitada por la parte peticionaria.

Tal distinción emana del hecho de que, a diferencia de la causa de epígrafe, en los antes mencionados casos, la parte querellada o demandada había sido notificada **personalmente** de la acción en su contra, teniendo oportunidad de comparecer ante el tribunal a defenderse o al evaluar la situación, el tribunal determinó que la parte querellada o demandada había sido adecuadamente notificada de la causa de acción instada en su contra. De hecho, en cada uno de los casos citados por la peticionaria está presente la misma diferencia. Tanto, Infante v. Montalvo, *supra*, como Vélez v. AAA, *supra* y Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, *supra*, tratan de controversias en las que todas las partes habían comparecido ante el tribunal a defenderse. Igual situación está presente en las decisiones de paneles hermanos que la peticionaria cita a su favor y en la reciente jurisprudencia publicada por nuestro Tribunal Supremo; Caribbean Orthopedics v Medshape, Inc., et al, *supra*, sobre enmienda al emplazamiento por edicto por no haberse notificado evidencia de la fecha de publicación del edicto.

Ciertamente esta distinción es de suma importancia. Si la situación de hechos en el presente caso se circunscribiera sobre el error en el nombre

con el que se identificó una parte demandada, cuyo emplazamiento fue diligenciado *in personam*, el examen a realizarse sería distinto. No obstante, esa no es la situación ante nosotros. Como consignamos, el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. También discutimos que debido a que el emplazamiento por edicto le permite a un tribunal obtener jurisdicción sobre una persona y a la parte demandante obtener una sentencia a su favor por medio de una publicación en un periódico que con toda probabilidad pasará desapercibida, es de vital importancia que las disposiciones estatutarias de este mecanismo sean observadas estrictamente. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, *supra*.

No hay controversia, por así haber sido admitido por Firstbank, que el error en el nombre con el que se identificó a la codemandada ocurrió en **todos** los documentos judiciales que forman parte del expediente, **incluyendo el emplazamiento por edicto emitido y publicado en el presente caso**. Es precisamente por la importante función de la figura del emplazamiento por edicto y las consecuencias que este puede tener sobre la persona demandada que no podemos despachar ligeramente y de forma irreflexiva el asunto. Decretar, tal cual parece proponer la peticionaria, que la demandada fue correctamente emplazada por edicto- y, en consecuencia, que se asumió jurisdicción sobre su persona- cuando tal emplazamiento por edicto fue dirigido a una persona de nombre distinto es erróneo. Tal decisión descansaría en una total abstracción del debido proceso de ley que a esta le cobija.

Si bien no dudamos que la peticionaria tenía intenciones de demandar a una persona de nombre Verónica Rubí Santiago Torres, la realidad es que todos los documentos judiciales sometidos en el caso durante la totalidad del trámite judicial identificaban a la codemandada como **Vanessa Rubí Santiago Torres**. El emplazamiento por edicto emitido

fue dirigido a una persona de nombre **Vanessa Rubí Santiago Torres**. El emplazamiento publicado fue dirigido al mismo nombre, el cual reiteramos **no** es el de la parte contra quien Firstbank realmente tiene una causa de acción. De igual forma, la sentencia en rebeldía por edicto fue notificada por correo certificado a la persona incorrecta por estar dirigida a **Vanessa Rubí Santiago Torres** y no Verónica Rubí Santiago Torres. No estamos ante un error gramatical en el que el nombre se escribió de manera distinta a la que se escribe, aunque fonéticamente suenen igual. La realidad es que Vanessa y Verónica son dos nombres distintos, por lo que no se trata de un mero error técnico que pueda ser despachado mediante una enmienda bajo la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*.

Igualmente es cierto, que en el presente caso nunca se emplazó personalmente a la codemandada de manera tal que pueda restársele importancia a la diferencia en el nombre consignado en los documentos judiciales y concluir de alguna forma que fue debidamente notificada de la causa en su contra. Por ello, decretamos que actuó correctamente el tribunal al denegar la enmienda solicitada por Firstbank y al concluir que no ha asumido jurisdicción sobre la persona de Verónica Rubí Santiago Torres de manera tal que pueda modificarse la sentencia para incluir a esta bajo la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, observamos que al denegar la solicitud de enmienda a la sentencia y decretar que nunca asumió jurisdicción contra la persona codemandada, el foro primario no emitió disposición adicional sobre el caso. Es por ello que, debido a que cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta el remedio apropiado es ordenar que se realice nuevamente el diligenciamiento,³ modificamos la resolución recurrida a los efectos de ordenar a la parte demandante Firstbank a someter el emplazamiento correcto dirigido a la Sra. Verónica Rubí Santiago Torres,

³ Banco Popular v. SLG Negrón, *supra*, pág. 874.

nombre correcto de la co-demandada, por sí y en representación de la SLG para que este se efectúe nuevamente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido a los efectos de ordenar a Firstbank a presentar un nuevo emplazamiento dirigido a la Sra. Verónica Rubí Santiago Torres, por sí y en representación de la SLG. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones